



Aprehensión y entrega

RAD. 2020-00010

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y P., Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).-

Procede el juzgado a resolver el escrito que antecede presentado por el Dr. Juan Diego Cossio Jaramillo, en el cual solicita el levantamiento de la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas ENP-949 y se oficie al Juzgado 05 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla a fin de que se ordene el levantamiento de embargo que pesa sobre dicho vehículo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver dicha solicitud se hace necesario traer a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento en la decisión tomada en la resolución de conflicto de competencia AC 747- 2018, refiriéndose a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria expreso *“la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.» Subrayado nuestro*

En resolución de conflicto competencia AC 7293 – 2017 la Corte Suprema de justicia, también expreso que *“(…) cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (…).”* Subrayado nuestro

Tampoco se puede dejar de lado que el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2° que *“Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”* Subrayado nuestro

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, que la solicitud de oficio al Juzgado 5° Civil Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla no resulta aplicable a esta clase de trámites, más si tenemos en cuenta quien da inicio al trámite establecido para el pago directo, es el acreedor garantizado quien dentro del mismo realiza la solicitud para la aprehensión y entrega de la garantía ante el ente jurisdiccional, que solo se limita a resolver dicha solicitud pues de conformidad con el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 el proceso de pago directo es surtido inter partes y no media decisión de ente jurisdiccional alguno, de tal forma que la discusión sobre el levantamiento de embargo ordenada por el Juzgado 5 Civil Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla debe surtirse al interior de dicho proceso y no dentro de la diligencia que ahora nos ocupa.



En cuanto a la solicitud de levantamiento de orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas ENP-949, en atención a la entrega voluntaria realizada por el deudor.

Observa el despacho que la solicitud elevada por la solicitante, por intermedio de su apoderada, resulta procedente de conformidad a lo dispuesto en el art. 78 de la ley 1676 de 2013, por consiguiente se procederá a decretar la terminación de la presente solicitud y como consecuencia de ello se dejara sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas ENP-949.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de Oficiar al Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado como vehículo de placas ENP-949 Motor PY10411168 Chasis JM7KF4WLAK0221453 Modelo 2019 Color BLANCO NIEVE PERLADO, Marca MAZDA, Línea CX-5 Clase CAMIONETA Carrocería WAGON, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO FINANADINA S.A NIT. 860.051.894-6 y como garante el señor EMANUEL ALBERTO GARCIA ARANZALEZ C.C 32.861.999

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se ordena dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito, Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c59fb51a4bb3b73e47487a81cabae8a918d1f5e6075bb4ea79526aa26f924f56

Documento generado en 23/06/2021 06:05:35 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**